

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/483/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veinte; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/483/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintidós de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el número **00694320**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En once de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta, respecto a lo petitionado por el particular.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en once de agosto de dos mil veinte interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**. **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

V. ADMISIÓN: El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/483/2020**; requiriéndose al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: En veinte de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión en tiempo y forma, anexando documentación a su respuesta primigenia.

VII. ACUERDO DE VISTA. En veinticuatro de noviembre dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreshimimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue entregada no corresponde a lo solicitado, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita el documento público por el cual el Gobierno del Estado de Baja California otorga a través de la Secretaría General de Gobierno a favor de la sociedad mexicana Financiera Local, S.A. de C.V. SOFOM ENR representada por Raúl Enrique Noriega Sendel, la concesión para operar, explotar y mantener el VIADUCTO ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la Ciudad de Tijuana, Baja California, firmado el 29 de Junio del año 2020.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

* Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud con número de folio 00694320, referente a:

Se solicita el documento público por el cual el Gobierno del Estado de Baja California otorga a través de la Secretaría General de Gobierno a favor de la sociedad mexicana Financiera Local, S.A. de C.V. SOFOM ENR representada por Raúl Enrique Noriega Sendel, la concesión para operar, explotar y mantener el VIADUCTO ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la Ciudad de Tijuana, Baja California, firmado el 29 de Junio del año 2020.

Me permito enviar la presente respuesta:

En atención a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdo de Pleno ACT-PUB/28/07/2020-04, los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información, salvo aquellos que tengan relación con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2, se encuentran suspendidos hasta el 11 de Agosto del año en curso.

Por lo anterior una vez que se remita la información solicitada por la Unidad Administrativa encargada de suministrarla en tiempo y forma, se le enviara al correo electrónico proporcionado al momento de generar su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

Junto de respuesta terminal

 ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.pdf

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La autoridad no contestó en el plazo que se le concedió, ni proporcionó el documento indicado en la solicitud.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, modularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

Al respecto, me permito informarle que, con la finalidad de atender la solicitud realizada por el hoy recurrente, se llevó a cabo una revisión de los archivos de la unidad administrativa responsable de la información, la cual informa que no se cuenta con registro de concesión otorgada para operar, explotar y mantener el "Viaducto Elevado Andrés Manuel López Obrador Elevado Andrés Manuel López Obrador", por lo que no es factible proporcionar copia del instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a la Secretaría General de Gobierno como sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión RR/483/2020 deducido de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00694320.

SEGUNDO.- Se tenga por autorizadas a las personas mencionadas para imponerse de los autos, así como los correos electrónicos mencionados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Se advierte que en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Estimado Ciudadano:
En atención a su solicitud con número de folio 00694320, referente a:
Se solicita el documento público por el cual el Gobierno del Estado de Baja California otorga a través de la Secretaría General de Gobierno a favor de la sociedad mexicana Financiera Local, S.A. de C.V. SOFOM ENR representada por Raúl Enrique Nonega Sendel, la concesión para operar, explotar y mantener el VIADUCTO ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la Ciudad de Tijuana, Baja California, firmado el 29 de Junio del año 2020.
Me permito enviar la presente respuesta:
En atención a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdo de Pleno ACT-PU8/28/07/2020.04, los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información, salvo aquellos que tengan relación con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2, se encuentran suspendidos hasta el 11 de Agosto del año en curso.
Por lo anterior una vez que se remita la información solicitada por la Unidad Administrativa encargada de suministrarla en tiempo y forma, se le enviara al correo electrónico proporcionado al momento de generar su solicitud.
Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

Junto de respuesta terminal

 ACUERDO DE SUSPENSION DE TERMINOS.pdf

En este sentido, siendo que en su respuesta primigenia fue omiso en entregar la información de la solicitud que nos ocupa, dando como resultado la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo anterior el Sujeto Obligado emite su contestación con motivo de la entrega de información incompleta y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley:

Al respecto, me permito informarle que, con la finalidad de atender la solicitud realizada por el hoy recurrente, se llevó a cabo una revisión de los archivos de la unidad administrativa responsable de la información, la cual informa que no se cuenta con registro de concesión otorgada para operar, explotar y mantener el "Viaducto Elevado Andrés Manuel López Obrador Elevado Andrés Manuel López Obrador", por lo que no es factible proporcionar copia del instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a la Secretaría General de Gobierno como sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión RR/483/2020 deducido de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00694320.

SEGUNDO.- Se tenga por autorizadas a las personas mencionadas para imponerse de los autos, así como los correos electrónicos mencionados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución.

Derivado de la contestación vertida por parte del Sujeto Obligado se desprende que después de una búsqueda en los archivos dentro del área responsable de conocer la información informa que no obra dentro de sus archivos por consiguiente es de entenderse que estamos frente a una declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, se debe de realizar las formalidades necesarias para establecer que no se encuentra la información solicitada dentro de los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, es indispensable que quede asentado la confirmación de la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; como así se establece en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*"Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados."*

En esta guisa, es importante que se confirme la declaración de inexistencia de la información para garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información por lo que el Acta del Comité de Transparencia debe contener los elementos suficientes para generar la certeza al recurrente que realizo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado; como así se establece en el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales (INAI):

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que es indispensable allegarse del Acta del Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia de: " el documento público por el cual el Gobierno del Estado de Baja California otorga a través de la Secretaría General de Gobierno a favor de la sociedad mexicana Financiera Local, S.A. de C.V. SOFOM ENR representada por Raúl Enrique Noriega Sendel, la concesión para operar, explotar y mantener el VIADUCTO ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR ELEVADO ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la Ciudad de Tijuana, Baja California, firmado el 29 de Junio del año 2020. "

La sola manifestación vertida por parte del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, no resulta suficiente para soportar dicha declaración:

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de exhibir el Acta del Comité de Transparencia donde se confirme la declaración de inexistencia de lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efecto de exhibir el Acta del Comité de Transparencia donde se confirme la declaración de inexistencia de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad deponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efecto de exhibir el Acta del Comité de Transparencia donde se confirme la declaración de inexistencia de lo solicitado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre in conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ASUNTOS JURÍDICOS
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/48372026**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.